

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00219-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALTHAONA ARIZA
DEMANDADO: MARGARITA ROSA BETTER RAMOS**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial del presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ HECHOS:

Se evidencia en la demanda que los hechos números **1, 2, 3, 4, 5 y 6**. contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. por lo que la demanda se devolverá para que estos defectos sean subsandos.

➤ **CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:**

Como quiera que la parte demandante no anexa constancia de haber enviado al correo electrónico de la demandada la copia de la demanda y anexos como lo exige el DECRETO 806 DE 2020, adoptado permanente a través de la ley 2213 de 2022, se devolverá para que esta falencia sea subsanada.

➤ **PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:**

Revisado los anexos de la demanda, se observa que en el acápite de pruebas se relacionó que serían aportados lo siguientes documentales:

- *Copia de las conversaciones por WhatsApp de la señora MARGARITA BETTER, dándole instrucciones sobre lo que debía hacer*
- *Copia de las consignaciones por concepto de trabajos que le ordenaba realizar a mi cliente.*

No obstante, pese a haberse relacionado no obran el expediente, por ende, se exhorta a la parte demandante para que, en el término otorgado, allegue lo mencionado.

➤ **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CANAL DIGITAL (PARTES):**

Si bien se indica la dirección física de las partes no arrima la dirección electrónica de los mismos, siendo obligatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

➤ **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CANAL DIGITAL (TESTIGOS):**

En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de prueba testimonial se advierte que no se indica ningún tipo de dirección ni física ni digital de las personas que pretenden ser llamadas como testigos, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

➤ **ESTIMACION DE LA CUANTIA**

Se observa en este acápite que fue estimada en un monto inferior a los 20SMLMV, sin embargo, siendo contrastada con lo que se relaciona en el acápite de las pretensiones la sumatoria de lo pretendiendo arroja un monto superior al descrito, por lo tanto existe una incongruencia entre ambos acápites que debe ser subsanado so pena de rechazo, toda vez que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. los jueces laborales del circuito conocen los procesos que excedan 20 veces el salario mínimo mensual vigente.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a la Dra. **BELKYS JUSSITH ACUÑA FONSECA**, identificado con C.C. 22474574 y portador de la tarjeta profesional No. 80.605 del C.S. de la J como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1dc082b66a9d72b54262d42cd3890ef28c3259f67eb93db078554c0a9205d**

Documento generado en 26/09/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>